

CAPITULO VII

Adquisición, pérdida y modificación de los derechos

§ 23.—*Conceptos fundamentales*

Pacifici, Ist. II, pág. 323; Gianturco, Sist. I, § 48; Coviello Man. I, §§ 98-99; Crome, Par. gen., § 20; Windscheid, Pand. I, §§ 63-66 Regelsberger, Pand. I, §§ 119 123 (1).

Como cualquiera otra entidad realmente existente, así también el Derecho tiene su vida y recorre un ciclo que se resume en los tres momentos de nacimiento, modificación y extinción.

a) Nace un Derecho cuando viene a la vida una relación jurídica, y puesto que toda relación cualquiera que sea su naturaleza, tiene un sujeto al que debe referirse, así a todo nacimiento corresponderá una adquisición, es decir, la unión del Derecho a la persona. Debe tenerse en cuenta que los conceptos de nacimiento, de adquisición de un derecho, no coinciden necesariamente entre sí, porque así como puede ocurrir que el derecho se adquiera en el mismo instante en que nace (ocupación de una *res nullius*, constitución de una servidumbre), así también puede darse la adquisición de un derecho ya nacido (venta de una cosa, cesión de un crédito) y excepcionalmente puede ocurrir también el nacimiento de un derecho, sin adquisición actual por una persona (herencia destinada a un *concepturus*).

Adquisición es, pues, el fenómeno de unión de un derecho

(1) Ver las lecciones de Scialoja, *Negozi giuridizi*, 1892-93 y Fadda, *Par. gen. con spec. riguardo alla teoria del negozio giur.*, Napoli 1909 y Segré, *Studi sul concetto del neg. giur. sec. il Dir. rom e il novo Dir. germ.*, (Riv. t. per e Sc. giur. XVIII, 1900, pág. 161 y siguientes, XIX, pág. 1 y siguientes).

al sujeto que resulta por tal hecho su titular. Y título de adquisición es el hecho que motiva esta adquisición, tal hecho puede ser de muy varia especie: una declaración de voluntad, una acción humana, un accidente de la naturaleza. Hay que distinguir dos clases diversas de adquisición: la originaria y la derivativa. Originaria es cuando el derecho que se une al sujeto surge en él directamente y de un modo autónomo, es decir, independientemente de una relación jurídica con una determinada persona; nótese bien que es indiferente al concepto que el derecho que se adquiere existiese ya antes en otros (ocupación de *res derelicta*) o no (ocupación de *res nullius*), ya que lo que caracteriza la adquisición originaria es el hecho de que surja en el titular independientemente de su relación con otra persona. Derivativa es, por el contrario, cuando el derecho procede de una relación en otros de la cual deriva en favor del nuevo titular, ya sea que se transmita de uno a otro el derecho mismo e íntegro que antes correspondía al primero (transmisión del dominio de una *res*, adquisición de una herencia), ya sea que sobre el derecho del primero se constituya en el adquirente un derecho nuevo que no existía en el otro como tal, sino que era en él solamente el supuesto indispensable para la constitución del derecho nuevo (constitución de prenda o de usufructo). Por ello se subdistinguen en la adquisición derivativa, la derivativa traslativa, en la que es el mismo derecho el que se traspasa y la derivativa constitutiva, en que sobre la base de un derecho preexistente se crea en otros un derecho nuevo, ya porque su contenido económico se hallare comprendido en el derecho del titular que ahora lo pierde (usufructo), ya implique la concurrencia del adquirente con el transmitente en el goce de la misma cosa (servidumbre de paso), ya consista en la mera negación de una facultad correspondiente al constituyente (*servitus altius non tollendi*).

Ahora bien, mientras la adquisición originaria, la falta de una relación con otros, hace al Derecho independiente en su existencia de manera que debe ser juzgado en su contenido y en su eficacia exclusivamente en relación con el hecho que la ha producido; en la adquisición derivativa de una u otra especie es precisa para la existencia y el contenido del derecho adquirido,

el derecho preexistente; el derecho del adquirente se halla condicionado por el del transmitente o constituyente. Y la regla fundamental es que ninguno puede adquirir derechos de quien no los tenga (*nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet*), fr. § 4, D. 50, 17); así el derecho del enajenante se transmite al adquirente con los vicios y con todas las ventajas y defectos con que lo poseía el primero (pasan, por ejemplo, las mismas cargas y limitaciones, las causas de impugnación, las defensas, la posibilidad de futuros incrementos).

b) Correspondientes a los conceptos de nacimiento y de adquisición son, en sentido inverso, los de extinción y pérdida. *Extinción* es la destrucción o consunción de un derecho que no existe para el titular ni puede existir para otro alguno (una cosa de mi propiedad ha sido destruída, un crédito mío ha prescrito); *pérdida* es la separación del derecho de su actual titular, a la que puede seguir la adquisición por otro, sea derivativamente (trasferencia de la propiedad de una cosa), ya originariamente (ocupación de una cosa abandonada).

Causas particularmente importantes de la extinción del derecho son la prescripción y la decadencia. De ambas se hablará más adelante (§ 34).

c) Entre los dos momentos extremos del nacer y del perecer de un derecho se desarrolla su vida con múltiples vicisitudes; los cambios, las alteraciones, los incrementos que un derecho puede sufrir pueden incluirse en el concepto de modificación del derecho. Este amplio concepto abraza en sí el de la adquisición y pérdida cuando ambos fenómenos se corresponden por haberse adquirido por uno el derecho que se ha perdido para otro, porque modificación es también el cambio de sujeto. Examinar y clasificar las vicisitudes que un derecho puede sufrir, no es posible, porque son infinitas. Se debe tan sólo estudiar las más conspicuas y corrientes a las que responden conceptos fundamentales de la doctrina jurídica.

Las modificaciones pueden darse, o en relación al sujeto, o en relación al objeto.

a) *Modificación subjetiva* es todo cambio que el derecho sufre en la persona de su titular. El cambio puede consistir en la

substitución del antiguo titular por uno nuevo o en la unión a aquel de otros que vienen a ser copartícipes en la misma relación. En el segundo caso hay una *multiplicación de sujetos* (enajenación de una cuota de dominio y creación de un condominio), que puede ocurrir también en el primer caso, cuando a un único titular originario substituyan varios (varios herederos de un patrimonio, cesión de un crédito a varias personas). En el primer caso se habla de sucesión, que en sentido lato comprende el suceder de un titular a otro, pero en sentido propio excluye el fenómeno de la mera sucesión cronológica y expresa tanto la adquisición derivativa, como el entrar en una obligación, y, en general, en el aspecto pasivo de una relación preconstituída, (sucesión activa, pasiva). La sucesión en sentido propio puede ser *universal* si se sucede en todo el conjunto de relaciones jurídicas de una persona o en una cuota parte de las mismas, es decir, en el *universum jus* de otro; *particular* si se sucede en una singular relación o en varias relaciones singularmente consideradas, no como conjunto unitario; y como la sucesión puede originarse en un acto *inter vivos* o *mortis causa*, se distinguen la sucesión entre vivos (venta de una cosa, cesión de un crédito) y la a causa de muerte que se da en la sucesión hereditaria. Combinando ambas distinciones, sería posible concebir en abstracto una sucesión universal y otra particular, tanto en la entre vivos como en la a causa de muerte; en el Derecho italiano sólo esta última puede ser universal (herencia) o particular (legado); en la entre vivos sólo se dan sucesiones particulares incluso cuando, por ejemplo, en la donación universal venga transferido todo un patrimonio.

El traspaso de un derecho de una persona a otra y la constitución de un derecho nuevo sobre la base de otro preexistente, las dos formas de la adquisición derivativa, si se miran del lado del autor y como dimanantes de un acto voluntario del mismo, constituyen una enajenación. Pero *enajenación* es un concepto más amplio, ya que no enajena sólo el que vende su cosa o constituye una servidumbre, sino también el que se constituye deudor, exponiendo su patrimonio a una futura disminución. Sin embargo, en sentido jurídico propio el enajenar no comprende tam-

bién los hechos que tienen la virtud de producir en el futuro una pérdida de derechos o una disminución patrimonial o que impiden una adquisición que se esperaba; ni es esencial al concepto que el resultado final del acto sea una disminución patrimonial del enajenante y un enriquecimiento del adquirente, ya que enajena también el que, vendiendo a precio alto aumenta su patrimonio, enajena el que produce un enriquecimiento al adquirente (enajenación a título gratuito) y el que no lo produce porque el adquirente hace una contraprestación (a título oneroso). El momento esencial de la enajenación es la separación de un derecho de la persona de su titular y la atribución de éste a otro por voluntad del primero, que se despoja del derecho en favor del segundo (*alienum facere*), independientemente del resultado económico final; no son, por tanto, enajenaciones el abandono de un derecho (porque falta su adquisición por otro), la disposición testamentaria (porque falta una separación del derecho de la persona del titular, puesto que el traspaso no tiene lugar sino cuando el titular no existe ya), la adquisición por ley de una servidumbre o la adquisición por usucapión (porque falta un acto voluntario). Sólo en un sentido figurado puede hablarse de enajenación forzosa o necesaria en la que se efectúa sin o contra la voluntad del titular (ejemplo, expropiación por causa de utilidad pública, ejecución forzosa) en contraposición a la voluntaria que es la verdadera (1).

Un concepto que viene equiparado al de enajenación y que efectivamente es muy semejante, aunque no idéntico, es la *renuncia* (2).

(1) La oscilación e indeterminación de la palabra *enajenar*, se observa en el texto legal que le da en ocasiones una acepción amplia y en otras una restringida cuando a enajenar contraponen la constitución de un derecho nuevo y especialmente la hipoteca y la prenda (ver artículos 227, 679, 1.404, 1.438, 1.741 del Código civil).

(2) Gräbe, *Die Lehre des Verzichts*, Kassel, 1843; Bacher, *Revisión des Verzichtbegriffes*, (Jahrb. f. d. Dogm. V, 1861, pág. 222 y siguientes); Meissel *Zur Lehre vom Verzicht*, (Frühuits Ischr. XVIII, 1891, pág. 665 y siguientes, XIX, 1892, pág. 1 y siguientes) Walsman, *Der Verzicht*, Leipzig 1912; Atzetti, *Delle rinunzie sec. il c. civ. it.* Torino 2.^a ed. 1915; Lessona, *Essai d'une Theorie generale de la renonciation en Dr. civ.* (Rev. tr. de

Se dice que la renuncia es una enajenación que no origina una adquisición en otro; y esto pone de manifiesto la diferencia esencial existente entre ambos fenómenos. La renuncia es la dejación de un derecho por su titular, sin intención de transmitirlo a otro, pero el que éste pueda apropiárselo al hallarlo vacante y hasta que la dejación haya sido hecha con tal intento no influye en el concepto y no implica el que sea una enajenación.

Hay que rechazar la distinción que muchos hacen de renuncia *abdicatoria* y renuncia *traslativa*. Sólo la primera es renuncia y no necesita de epítetos; la segunda no existe porque no es otra cosa que una enajenación.

Puede ser muy diversa en sus efectos; lo que el renunciante pierde no puede ser adquirido por otros (el acreedor renuncia a la garantía) o puede serlo (renuncia de una herencia por parte del primer llamado); la renuncia implica a veces necesariamente un incremento en la esfera jurídica de un tercero aunque no adquiriera el mismo derecho que se ha renunciado, porque consigue la liberación de una limitación que antes sufría (la renuncia al usufructo, a la servidumbre, libera la cosa o el fundo de la carga o limitación que le afectaban, la renuncia del crédito desliga al deudor del vínculo).

Se puede renunciar un derecho cualquiera, ya sea transmisible o no, con tal que no se trate de derechos conferidos en interés público, más bien que en un interés privado (no es renunciable por ejemplo, la patria potestad, el poder marital). Aplicada a los derechos particulares, ofrece especiales caracteres, que no pueden fijarse en una regla única y también un nombre particular (la renuncia al derecho de propiedad es *derelectio*, al crédito, remisión; a la herencia, repudiación). Pero, en general, precisamente porque no implica un traspaso, es suficiente a actuarla la sola voluntad del titular; es, pues, un acto unilateral, que no necesita de la aceptación, porque frente a aquel que hace dejación

Dr. civ. 1912, pág. 361 y siguientes); Fadda y Bensa en Windscheid, Pand. I, pág. 854; Fadda, *Sulla teoria de la rinunzia nel Diritto pubblico* (Riv. Dir. pubbl. I, pág. 23 y siguientes); Raggi, *Contributo alla teoria delle rinunzie nel Diritto pubbl.*, Roma, 1914.

del derecho no hay ningún otro aun en el caso de que incidentalmente pueda aprovecharse un tercero de la dejación.

No sólo pueden ser renunciados los derechos actuales, sino también los futuros, es decir, aquellos que han de corresponder en el futuro; salvo el caso que la ley, por motivos especiales, lo prohíba (prohíbe, por ejemplo, la renuncia a una sucesión no abierta todavía).

No es renuncia la simple abstención de adquirir, la omisión de un acto, que si se realizara, enriquecería la esfera jurídica de la persona con un derecho nuevo; para que pueda hablarse de renuncia, precisa que un derecho exista ya en nuestro patrimonio, o deba entrar en el porvenir de modo que la renuncia es siempre, o dejación de un derecho que se tiene, o declaración de no querer adquirir un derecho que debe ser nuestro (1).

β) Las modificaciones objetivas, las que se refieren al contenido objetivo, pueden ser cuantitativas o cualitativas. Son *cuantitativas* cuando es el objeto o elemento real de un derecho el que se incrementa (por edificación en un terreno el dominio que me corresponde aumenta, por consolidación de usufructo con la nuda propiedad ésta se convierte en plena) o disminuye (el acreedor en el concurso recibe menos de lo que le es debido). Cualitativas aquellas en que el derecho se transforma experimentando un cambio en su naturaleza o en su objeto (el crédito referente a un caballo cuando éste perece, es un derecho al *id quod interest*, la hipoteca de un fundo se convierte en crédito de la suma debida por el asegurador, si aquél queda destruído). Cuando es el objeto lo que cambia, se llama subrogación real, en virtud de la cual una cosa se substituye por otra, una presta-

(1) En la renuncia se suelen formular reglas y principios falsos. Se dice, por ejemplo, que las renunciaciones no se presumen, pero ninguna declaración de voluntad se presume y puesto que la renuncia es una declaración de voluntad bien puede manifestarse expresa o tácitamente. Se dice también que no se admiten renunciaciones generales: una renuncia general no es válida porque la declaración debe determinar de un modo concreto y preciso el objeto a que se refiere y los límites, dentro de los cuales la dejación se verifica pero una renuncia general es admisible y válida cuando no sea posible equívoco con relación al objeto a que se refiere.

ción por otra, etc. (1). Por lo demás, las modificaciones pueden ser de muy varia especie; un derecho puede debilitarse o robustecerse, perder su eficacia respecto de uno y conservarla con relación a otros, etc.

Entre estas vicisitudes del derecho merecen especial consideración las que pudieran llamarse enfermedades de la relación jurídica o sean ciertos estados especiales de «energía atenuada» (como dice Ferrini) o de «debilitación», como dice Windscheid, en que el derecho puede hallarse.

La eficacia de un derecho puede venir disminuída, porque frente a la acción que lo tutela surja una excepción que sirve de obstáculo al ejercicio de aquélla (la reivindicación es obstaculizada por la excepción del poseedor que pide el reembolso de los gastos hechos en la casa) o porque la ley no proteja al derecho con acción, sino sólo en vía indirecta con excepción (obligación natural).

Un momento distinto del precedente es el de *quiescencia* o quietud; el derecho existe y no viene perdido para el titular, pero sobreviene una circunstancia que le quita su actual vigor, de modo que su eficacia está sólo en potencia, su vida se halla como en suspenso y debe esperarse que aquella circunstancia desaparezca para que pueda de nuevo desplegar su eficacia. Así, por ejemplo, la propiedad de una cosa unida a otra ajena y que no puede reivindicarse (siempre que el propietario de la cosa principal no se la haya apropiado, pagando su valor) en tanto dure tal unión. Análogamente el caso del acreedor hipotecario que llegue a ser propietario del fundo hipotecado y si luego sufre la evicción puede hacer valer la hipoteca: ésta, en tanto era propietario, no podía ejercitarla porque no son posibles los derechos de garantía en favor del propietario sobre la cosa propia

(1) El caso más notable de subrogación real es el expresado en la máxima *res succedi in locum pretii, pretinur succedit in locum rei*. Aplicaciones de subrogación real las ofrecen los artículos 39, 933, 1.043, 1.667, 1.851, 1.951 del Código civil. Una sistematización de la institución ha sido intentada por algún escritor; ver Flach, *La subrogation réelle*, París, 1870; Longo, *Surrogazione reale*, Napoli; Demogue, *Essai d'une theorie de la subrogation réelle* (Rev. crit. de legisl., 1901, págs. 236, 346 y siguientes).

y era, por tanto, una fase de mera energía potencial, si bien el Código (art. 2.017), hablando de «resurrección» o «reviviscencia», haga suponer que en el intervalo la hipoteca estaba extinguida.

Finalmente se tiene la *relatividad* de un derecho cuando intervenga una causa de extinción que lo extingue para unos y lo deja subsistente y con vigor para otro o para todos los demás; si un usufructo responde de una obligación y extingue tal usufructo por consolidación frente a todos, pero subsiste frente al acreedor, a quien se había dado en garantía.

§ 24.—*Los hechos jurídicos*

Brugi, Ist. § 17; Pacifici, Ist. II, pág. 325; Gianturco, Sist. I, § 49; Chironi Ist. §§ 54-55; Chironi y Abello, Tratt. I, § 97; Coviello, Man. I, § 97; Crome, Par. gen., § 20, Savigny, Sist. III, § 105; Windscheid, Pand. I, §§ 67-68; Regelsberger, Pand. I § 129.

Todos los fenómenos de que hasta aquí nos hemos ocupado no se producen, naturalmente, sin una causa; causas son los hechos jurídicos. Llamamos así a aquéllos a los cuales el ordenamiento atribuye la virtud de producir efectos jurídicos, es decir, todo suceso capaz de producir la adquisición, la pérdida, la modificación de un derecho.

Dos son las supremas categorías en que pueden agruparse: hechos naturales o sea hechos de la naturaleza, capaces de producir consecuencias en la esfera jurídica de una persona como la muerte, el aluvión, la caída de un edificio, y hechos voluntarios, o sea acciones humanas producidas por un acto de voluntad (1), ya se dirija o no a provocar efectos jurídicos. Todos los demás hechos de una u otra especie que no produzcan tales efectos (los llamados hechos simples) no interesan al Derecho.

Los hechos jurídicos pueden ser, en cuanto a su contenido,

(1) Las acciones humanas que no dependen de una voluntad entran en la categoría de hechos naturales. No puede establecerse diferencia alguna entre el acto inconsciente de un loco y la de la fuerza bruta.

positivos y negativos; pertenecen a la primera especie la desviación del curso de un río, la muerte de un hombre, la ocupación de una cosa, la disposición testamentaria; a la segunda, las omisiones y las abstenciones en general (1).

Por regla general, un hecho aisladamente considerado no es capaz de producir por sí sólo efectos jurídicos; precisa el concurso de determinadas circunstancias que vienen a ser el supuesto necesario; para que la conjunción de una cosa con otra produzca la adquisición de la propiedad, se exige que la cosa que se une pertenezca a otros; para que yo pueda testar precisa que haya cumplido los diez y ocho años; para que pueda disponer testamentariamente de todo mi patrimonio se necesita que no haya personas que tengan derecho a reserva. La inexistencia de tales personas, el haber alcanzado dicha edad, el que sea ajena la cosa unida, no son hechos jurídicos, sino supuestos para que la conjunción o el testamento puedan crear algo nuevo en el mundo jurídico; el hecho jurídico es, pues, solamente la conjunción o el testamento.

Entre los hechos jurídicos, hay unos que son simples, que consisten en un suceso único, como es, por ejemplo, el nacimiento de una persona, el hurto, la ocupación y otros que constan de varios elementos o sea que requieren un concurso de varios hechos simples. Son estos los hechos *complejos* que no pueden decirse verificados, sino cuando todos sus elementos existan.

No hay usucapión si no concurre el hecho de la posesión y el del transcurso del tiempo determinado por la ley, como no hay contrato si no concurren por lo menos, dos declaraciones de voluntad. Cuando el hecho es complejo, y los elementos singulares, no se verifican todos en el mismo instante, sino que se dan sucesivamente, se ofrece una situación jurídica particular cuando

(1) No todo caso de inexistencia de un determinado hecho o de una determinada circunstancia, puede definirse hecho jurídico negativo. Según esto, toda situación contraria a un hecho positivo, sería un hecho negativo si por ejemplo, una deuda que no existe ha sido pagada, se recurre la repetición de lo indebido, pero la causa de esto no es un hecho negativo (inexistencia de la deuda) sino el hecho natural del pago sin su supuesto natural o sea que la deuda exista.

algunos de los elementos se hayan verificado y el último o alguno de los últimos todavía no. Como el hecho complejo se halla en vías de formación, así también el Derecho; éste no ha nacido aún, pero la relación se halla pendiente; pende la relación contractual si se ha verificado una venta bajo condición y se espera aún el hecho en que ésta consiste; pende también la adquisición en la edificación sobre suelo ajeno, hasta que no haya sido interrogado el propietario del suelo si quiere o no adquirir el edificio. Sin embargo, mientras el efecto propio del hecho complejo no se produce, ya que ningún efecto puede darse sin causa, otros efectos menores o diversos pueden producirse, ya porque son propios de los hechos simples ya verificados o porque el ordenamiento jurídico estima deber proteger, desde ahora, el Derecho *in fieri*, impidiendo que se frustre la esperanza del futuro titular del derecho; por ejemplo: mientras se espera el cumplimiento de la condición, el acreedor de una obligación condicional, puede verificar todos aquellos actos que tiendan a conservar sus derechos, siendo prohibido al deudor el realizar actos que tiendan a impedir su cumplimiento. Frente a los efectos más plenos y definitivos, éstos son solamente preparatorios o preliminares.

Si en la situación examinada, es cierto que el efecto definitivo no se da antes de haberse realizado el último hecho y que la nueva relación sólo en el futuro puede desenvolver su eficacia, no es raro que ocurra que el efecto definitivo se considere como ya producido desde el acaecimiento del primer hecho o en un momento anterior. Se suprime como si no existiese el estado de dependencia y se retrotrae el hecho al tiempo pasado, si bien se haya producido después. Un caso de retroacción es el del negocio jurídico condicional, en el cual, una vez verificada la condición, el derecho se entiende adquirido *ab initio*. Adviértase, sin embargo, que para que esto ocurra debe tratarse de un elemento constitutivo del hecho complejo; si es simplemente un elemento declarativo (compro una cosa y sólo más tarde declaro que la he comprado con dinero mío y no con el de mi administrado), la retroacción es una mera apariencia, habiéndose el efecto producido en realidad *ab initio*, porque ya entonces existían todos los elementos constitutivos.

Por lo demás, el fenómeno de la retroactividad envuelve una ficción. Pero la ficción es un proceso técnico de alcance más amplio; bajo el aspecto aquí considerado, debe ser puesto de relieve que con la ficción se deroga el principio, en cuanto que también de hechos jurídicos inexistentes el ordenamiento puede hacer derivar efectos o atribuir a un hecho efectos diversos de aquellos que de por sí sería apto a producir.

Los hechos voluntarios, llamados también actos jurídicos, se agrupan en dos clases: o son simples acciones humanas (positivas o negativas), que actúan sobre el mundo exterior, produciendo un cambio que tiene importancia para el derecho (siembro en un fundo ajeno, ocupo la cosa *nullius*, no custodio el depósito) o son declaraciones de voluntad, dirigidas a fines que el ordenamiento reconoce y protege.

Las declaraciones de voluntad así formadas constituyen los *negocios jurídicos* (1).

El acto jurídico es conforme al derecho objetivo o no. Si es conforme, nos hallamos frente a un acto lícito, porque el ordenamiento jurídico consiente que se realice y le atribuye efectos propios; si no lo es, puede ser, aunque no necesariamente, un acto ilícito que el ordenamiento reprueba y reprime; la disconformidad consistirá entonces en ser el acto contrario al derecho. A su vez, la ilicitud consiste en la violación de un precepto de la ley penal (hiero, robo) y cuando lleva consigo a un tiempo lesión de la esfera jurídica ajena, produce consecuencias jurídico-civiles (resarcimiento del daño, reparación de la culpa), o consiste solamente en la violación de la ley civil (negarse injustamente a satisfacer una deuda, pacto sobre una sucesión no abierta todavía, dolo, culpa, negligencia), y da lugar a la nulidad del acto, obligación del resarcimiento, restablecimiento de la relación perturbada u ofendida.

(1) La expresión negocio jurídico *Rechtsgeschäft* de los alemanes, es extraña a la terminología usada por nuestra legislación. Este habla de acto pero con significado no siempre uniforme porque a veces equivale a negocio, otras significa documento o instrumento, otras se equipara al contrato o se contrapone y otras finalmente expresa varios de estos significados conjuntamente.

La doctrina de los actos ilícitos se desenvolverá más adelante en la teoría de los delitos o cuasi delitos (vol. II, § 101) y de la culpa (§ 74). La de los actos lícitos no se puede reducir a un organismo unitario dada su infinita variedad. Es posible, por el contrario (y constituye un timbre de gloria de la ciencia moderna y especialmente de la ciencia pandectística alemana el haberlo intentado), construir una teoría general del negocio jurídico.